Firmado digitalmente por JIMENEZ PEREZ Gloria Elizabeth FIR 16704478 hard
Unidad: DIRECCION - UGEL FERREÑAFE
Cargo: DIRECTORA UGEL FERREÑAFE
Fecha y hora de proceso:08/02/2024 - 09:23:56

Ferreñafe 8 febrero 2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000177-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [215234625 - 5]

VISTO, el Informe Legal N° 000016-2023-OAJ/UGEL-F, de fecha 13 de diciembre del 2023, emitido por el Jefe de Asesoría Jurídica y demás actuados administrativos en (47) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el **INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 035-2023-2-4455-AOP**, de fecha 12 de octubre del 2023, la Contraloría hace de conocimiento a la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe, la existencia de irregularidades que ameritan que el titular de dicha entidad adopte acciones en el proceso de adquisición de los servicios del proveedor JUAN CARLOS SILVA ARENAS, quien se encontraba impedido de contratar con el Estado por tener grado de parentesco por afinidad en primer grado (hijo) con el señor Carlos Alfonso Silva Muñoz, quien es Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, cuyo impedimento se encuentra establecido en el artículo 11°, literales d) y h) , criterio ii), de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, durante el periodo del 01 de julio del 2022 al 31 de julio de 2023;

Que, según el **INFORME N° 000752-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/OFAD-ARLO-SCJH [4794764-10] de fecha 10 de noviembre del 2023,** suscrito por el Coordinador de Logística Sr. José Héctor Sandoval Caicedo, refiere que, la contratación del proveedor JUAN CARLOS SILVA ARENAS, se originó previamente a partir de la formulación y elaboración del requerimiento enviado por el área usuaria. Tras obtener la aprobación del requerimiento, se procedió a derivarlo a la Oficina de Logística para la contratación del servicio especializado en psicología;

Que, conforme se advierte de los actuados administrativos, dicha contratación se materializó mediante Orden de Servicio N° 0000373, de fecha 04 de noviembre del 2022, a la orden de Juan Carlos Silva Arenas, por prestación de servicios especializados en Psicología a doce (12) instituciones educativas de inicial, primaria y secundaria y treinta y tres (33) estudiantes con NEE asociados a discapacidad, por el importe de S/. 5,000.00 (Cinco mil y 00/100) Soles;

Qué, según la Contraloría, ha constatado que el ganador de la buena pro, el proveedor Juan Carlos Silva Arenas, con RUC N° 10714862974, según la documentación que obra en el expediente de contratación proporcionada por la UGEL Ferreñafe, no cumple con el perfil relacionado a estudios de especialidad o diplomado en educación inclusiva y/o educación especial y/o atención a las necesidades educativas especiales o cursos relacionados a discapacidad, ni con la experiencia mínima de un (01) año en el puesto requerido;

Que, asimismo, dicho órgano de Control informa que en la documentación que obra en el expediente de contratación, se advierte la existencia de dos (2) solicitudes a cotizar (anexo N° 03 del informe) a potenciales proveedores, refiriéndose a los proveedores Juan Carlos Silva Arenas y Roxana Torres Sánchez, ambas de fecha 03 de noviembre de 2022 y firmadas por el señor José Héctor Sandoval Caicedo, responsable de Abastecimientos; sin embargo, antes de la formulación de las mismas, no se verificó que los potenciales proveedores se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Proveedores []RNP], conforme lo establece la normativa aplicable, arribándose a la conclusión que, la cotización presentada por la proveedora Roxana Torres Sánchez resulta inválida y sin efecto legal alguno, al no estar inscrita en el RNP, así como el proveedor Juan Carlos Silva Arenas se encontraba prohibido de contratar con el Estado, concluyendo que el proceso se ha direccionado con el fin de otorgarle la buena pro a éste último, sin contar con cotizaciones válidas;

Que, finalmente Contraloría determina que las declaraciones juradas presentadas por los proveedores Juan Carlos Silva Arenas y Roxana Torres Sánchez, contienen información falsa o inexacta, siendo que en el caso del proveedor Juan Carlos Silva Arenas, declara no tener impedimento para contratar con el estado bajo la modalidad de locación de servicios, cuando sí lo tenía, llegando a la conclusión como resultado de la Acción Posterior practicada a la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe, que se ha advertido hechos de irregularidad en el referido proceso de contratación; por tal motivo, recomienda adoptar acciones que correspondan, en ámbito de sus competencias a fin de atender o superar los hechos con

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000177-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [215234625 - 5]

indicio de irregularidad como resultado de la Acción de Oficio Posterior, y de ser el caso, disponer el deslinde de responsabilidades que correspondan;

Que, igualmente, mediante INFORME N° 000752-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/OFAD-ARLO-SCJH [4794764-10] de fecha 10 de noviembre del 2023, suscrito por el Coordinador de Logística Sr. José Héctor Sandoval Caicedo de la UGEL Ferreñafe, concluye que la contratación del proveedor Juan Carlos Silva Arenas estuvo excluida de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, debido a su valor que era menor a 8 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sin embargo, señala que se encontraron irregularidades, incluyendo la declaración falsa de un proveedor adjudicatario al haber presentado información falsa e inexacta. Del mismo modo informa que el referido proveedor no estaba inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP). Finalmente recomienda, entre otros, realizar las acciones administrativas y legales para la recuperación de fondos y el deslinde de responsabilidades del proveedor en mención;

Que, teniendo en cuenta las conclusiones arribadas en los informes antes detallados, es pertinente evaluar si, ***en una contratación cuyo monto es igual o inferior a 8 UIT, la cual se perfeccionó con orden de servicio, en caso se detecte que el contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado ¿es posible que la Entidad declare la nulidad de oficio de la orden de servicio?,*** pues, cabe indicar que los artículos 4 y 5 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, contemplan supuestos taxativos que, pese a verificarse en ellos los aspectos subjetivo y objetivo para la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, se encuentran excluidos del ámbito de ésta.

Que, en esta medida, las contrataciones que se enmarquen dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado previstos en la Ley u otra ley, así como aquellas actuaciones que no reúnan las características de una contratación con el Estado, podrán realizarse sin observar las disposiciones de dicha normativa, lo cual no enerva la obligación de observar los principios que rigen toda Contratación Pública, cuando corresponda. En ese sentido, el literal a) del artículo 5 de la Ley establece que la normativa de contrataciones del Estado no es aplicable para "Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción."; precisando que, dichas contrataciones se encuentran sujetos a supervisión por parte del OSCE y que no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco;

Que, como puede advertirse, el supuesto de exclusión citado está dado en función del monto de la contratación; es decir, sin importar el objeto de la contratación –esto incluye los contratos de servicios- si el monto de la misma es igual o inferior a ocho (8) Unidades impositivas Tributarias (UIT) dicha contratación se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado. Del mismo modo, el artículo 11 de la Ley dispone expresamente que "Cualquiera sea el régimen de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5: (...)" (subrayado nuestro). Por su parte, el artículo 50.1 del mismo cuerpo normativo establece que "*El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley cuando incurran en las siguientes infracciones:*

"(...)

1. *c) <u>Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimentos previstos en el artículo 11 de esta Ley</u>. (...)*".

Asimismo, precisa que "*(…) para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, sólo son aplicables las infracciones previstas en los literal c) y j) del presente numeral".*

Que, de otro lado, el artículo 44 de la Ley establece lo siguiente:

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000177-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [215234625 - 5]

"(...)

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar nulidad de oficio en los siguientes casos:

Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato" (Subrayado agregado).

Que, como se ha sostenido en diversas opiniones, las contrataciones que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado son aquellas que realizan las Entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley, para proveerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, asumiendo la obligación de pagar al proveedor con cargo a fondos públicos. Sin embargo, existen supuestos en los cuales pese configurarse los tres elementos, la norma decidió que estén fuera de su ámbito. En esa línea, de lo descrito precedentemente y de una interpretación de los artículos citados en el numeral 2.1.2., en el caso del literal a) del artículo 5 de la Ley es claro que la normativa de contrataciones del Estado ha dispuesto que ciertos aspectos concernientes a los contratos por montos menores a 8 UIT permanecen bajo el ámbito de la Ley. Precisamente, uno de esos aspectos es el relacionado a los impedimentos, los cuales están bajo el ámbito de la normativa citada;

Qué, asimismo, de acuerdo a lo señalado en los artículos 9 y 10 de la Ley, es responsabilidad de la Entidad contratar según las disposiciones contenidas en la normativa de contrataciones del Estado, por lo que, en caso de verificarse que se ha suscrito un contrato con una persona natural o jurídica impedida, contraviniendo lo señalado en el artículo 11 de la Ley, la entidad tiene la facultad de declarar su nulidad, de conformidad con el artículo 44 de la Ley;

Que, sobre el particular, debe considerarse que, en las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a las (8) UIT resulta factible declarar nulidad de oficio, en esa medida, también es aplicable lo señalado en el literal a) del artículo 44 de la Ley, el cual dispone que los contratos que se declaren nulos por haberse perfeccionado en contravención al artículo 11 no tienen derecho a retribución alguna. Sin perjuicio de lo señalado, las Entidades son responsables de que dichas contrataciones también observen los principios contenidos en la Ley de Contrataciones del Estado, con el fin de salvaguardar el uso de los recursos públicos;

Que, por su parte, mediante el Informe Legal N° 000016-2023-OAJ/UGEL-F, de fecha 13 de diciembre del 2023, el asesor jurídico concluye que se debería declarar la nulidad de oficio de la Orden de Servicio N° 0000373, de fecha 04 de noviembre del 2022, emitida a la orden de Juan Carlos Silva Arenas, de conformidad con el artículo 44, literal a) de la Ley de Contrataciones con el Estado, por encontrarse inmerso dentro de las causales de impedimento establecidas en el artículo 11° de la referida Ley de Contrataciones del Estado, concordante con en el numeral 2 del artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el T.U.O. de la Ley N° 27444); y, recomienda que la entidad emita el acto resolutivo respectivo, con el que se debería declarar la nulidad de la Orden de Servicio antes citada, de acuerdo a lo previsto en el numeral 11.2 del artículo 11 del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 5 de la Ley literal a) establece que no es aplicable la normativa de contratación estatal para "***Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción".*** (El resaltado es agregado); indicando que, dichas contrataciones se encuentran sujetas a supervisión por parte del OSCE y que no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala en el Artículo 44. Declaratoria de nulidad numeral 44.2 que: *"(…) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (…) b)*

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000177-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [215234625 - 5]

Cuando se verifica que la ***trasgresión del principio de presunción de veracidad*** *durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato* (…)";

Que, al ser un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contratación pública, resultan de aplicación las normas de derecho público, y en su defecto, las normas de derecho privado, en ese orden de prelación; por lo que, se debe considerar que el numeral 11.2 del artículo 11 del T.U.O. de la Ley N° 27444 establece que: *"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto";* por lo que, estando a que la nulidad de oficio alcanza a la Orden de Servicio N° 0000373, de fecha 04 de noviembre del 2022, emitida por la Unidad de Abastecimiento, corresponde a la Oficina de Administración, como su superior jerárquico, emitir la Resolución Directoral que declare la nulidad de la citada orden de servicio";

Que, estando a los argumentos expuestos en uso de las facultades establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el T.U.O. de la de la referida ley aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y, artículo 44, tercer párrafo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la Nulidad de Oficio de la Orden de Servicio N° 0000373, de fecha 04 de noviembre del 2022, emitido a la orden de Juan Carlos Silva Arenas, por prestación de servicios especializados en Psicología a doce (12) instituciones educativas de inicial, primaria y secundaria y treinta y tres (33) estudiantes con NEE asociados a discapacidad, por el importe de S/. 5 000 00 (Cinco mil y 00/100) Soles, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la oficina de Administración en coordinación con el oficina de Logístioca, pongan en conocimiento al proveedor Juan Carlos Silva Arenas, la declaratoria de nulidad de oficio de la Orden de Servicio N° 0000373, de fecha 04 de noviembre del 2022, a efectos que se adopten las acciones correspondientes para la recuperación inmediata del pago que se ha hecho a favor de dicho proveedor.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución al Coordinador de Recursos Humanos, para que comunique a la Secretaría Técnica del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, los alcances de la presente Resolución, a efectos que ésta, de acuerdo a sus competencias, inicie el procedimiento de deslinde de responsabilidades correspondientes.

ARTICULO CUARTO. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Institución.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente
GLORIA ELIZABETH JIMENEZ PEREZ
DIRECTORA UGEL FERREÑAFE
Fecha y hora de proceso: 08/02/2024 - 09:23:56

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/

VoBo electrónico de:

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000177-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [215234625 - 5]

- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
  JOSE ORLANDO BURGA GUEVARA
  JEFE DE ASESORIA JURIDICA
  07-02-2024 / 20:05:01